

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de septiembre de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1881

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00559-00
Demandante:	María Nubia Saavedra
Apoderado judicial:	Luis Eduardo Ramos Manzano
Correo Electrónico:	lusiramosman50@gmail.com
Demandado:	Bertha Cecilia Saavedra y otros

I. Asunto:

En atención al registro de defunción allegado al plenario en lo que respecta a la Sra. María Nubia Saavedra (q.d.e.p.), se procederá a requerir a la parte demandante para que presente la correspondiente reforma de la demanda en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso; además, deberá informar si conoce la existencia de más herederos, allegando para ello las pruebas respectivas para acreditar dicha calidad.

Frente al escrito a través del cual la Sra. Beatriz Gil Saavedra confiere poder para actuar en la presente actuación al abogado LUIS EDUARDO RAMOS MANZANO, se accederá a lo solicitado por encontrar conforme a lo establecido por el artículo 74 del Código General.

De otro lado, el apoderado judicial actor solicita la inclusión de los Sres. Luis Eduardo Gómez Mejía, Jaime Andrés Gómez Narváez, Luis Enrique Gómez Narváez y las Sras. María Camila Gómez Narváez y Angela María Narváez Muñoz en el Registro Nacional de Personas emplazadas, petición que se resolverá en forma negativa por cuanto en auto del 4 de marzo de 2021 se puso en conocimiento del memorialista las respuestas allegadas por Coomeva E.P.S. y Sanitas E.P.S., donde informan las direcciones físicas y electrónicas de estos, sin que hasta la actualidad se haya acreditado el envío de las respectivas notificaciones. En el mismo sentido, comoquiera que Migración Colombia no ha dado respuesta al oficio 0266 notificado a aquella dependencia en fecha 3 de febrero de 2021, se resolverá requerirlos en tal sentido.

Resulta impositivo resaltar que por medio de autos del 19 de enero y 4 de marzo de la anualidad se requirió a la activa para que, primariamente, sirviera allegar dentro de los 10 días siguientes, copia simple, completa, clara y legible de la escritura pública No. 635 del 17 de diciembre de 1938 relacionada en la escritura No. 189 del 12 de febrero de 1946 descrita en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-18506 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, documentación necesaria para que la Agencia Nacional de Tierras pueda establecer si el inmueble objeto del proceso se trata de un bien baldío o de naturaleza privada. En segundo lugar, pese haberse allegado constancia de remisión de la notificación personal y por aviso de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a los demandados, no aportó las comunicaciones remitidas debidamente cotejadas por la empresa de servicio postal, copia de la providencia notificada ni la constancia sobre la entrega de estas en la dirección correspondiente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – REQUERIR a la parte demandante para que presente la correspondiente reforma en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, en el sentido de tener como demandante a la Sra. Beatriz Gil Saavedra, al acreditar la calidad de hija de la extinta demandante María Nubia Saavedra (q.e.p.d.). Así mismo, deberá informar si conoce la existencia de otros herederos, allegando para ello las pruebas respectivas para acreditar dicha calidad.

SEGUNDO. – RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado LUIS EDUARDO RAMOS MANZANO identificado con la cedula 16.247.921 y T.P. 18.259 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

TERCERO. – Por Secretaría, ordénese la notificación de la presente actuación a las Sras. María Camila Gómez Narváez, Angela María Narváez Muñoz y los Sres. Jaime Andrés Gómez Narváez y Luis Enrique Gómez Narváez a las respectivas direcciones electrónicas zclgonarez@gmail.com, angonarez@gmail.com, Jagonare7@gmail.com y zuleycas81@gmail.com, con fidelidad a lo prescrito por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al Sr. Luis Eduardo Gómez Mejía en la dirección Ave 10 Norte # 17N-34, B. Granada de Santiago de Cali, Valle del Cauca, siguiendo con fidelidad los presupuestos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General, PREVINIÉNDOLE que toda comunicación debe ser remitida al correo electrónico del Juzgado, j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. – REQUERIR a Migración Colombia para que dentro de los 10 días siguientes sirva dar respuesta al oficio 0266 radicado ante su dependencia el 3 de febrero de 2021, a efectos de que certifiquen si el señor FABIO ALFREDO GÓMEZ DE CROZ con cedula 16.288.710, se encuentra en Colombia o si por el contrario ha salido del país, en caso tal que fuere la segunda opción, proceda a señalar a que país y la fecha en que ello acaeció, de igual manera, para que indique la dirección de residencia y canal digital que reportó en ese momento.

SEXTO. – REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes, sirva dar cumplimiento a lo ordenado en autos 0044 del 19 de enero de 2021 y 521 del 4 de marzo del mismo año, esto es, aporte copia simple, completa, clara y legible de la escritura pública n. ° 635 del 17 de diciembre de 1938 relacionada en la escritura n. ° 189 del 12 de febrero de

1946 descrita en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria 378-18506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, documentos necesarios para que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS pueda establecer si el inmueble objeto del proceso se trata de un bien baldío o de naturaleza privada, en perjuicio de decretar el desistimiento tácito y consecuentemente la terminación, acorde al numeral 1 del artículo 317 del Código General.

SÉTIMO. – REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes, sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto 0044 del 19 de enero de 2021, esto es, radique constancia de remisión de la notificación personal y aviso en conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a los demandados, debidamente cotejadas por la empresa de servicio postal, copia de la providencia notificada y la constancia sobre la entrega de estas en la dirección correspondiente, en perjuicio de decretar el desistimiento tácito y consecuentemente la terminación, acorde al numeral 1 del artículo 317 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

DE PALMIRA

**En Estado No. 71 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666509db86e76d06fca72e58bc4344505b4dc87f19460f3749d1f917d06be15c**
Documento generado en 28/09/2021 11:15:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**